



Cartagena de Indias D.T y C., once (11) diciembre de dos mil veintitrés (2023).

TIPO DE PROCESO	ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO	13-001-3107-003-2023-00123-00
ACCIONANTE	ALBA ESTHER Menco LOZANO
ACCIONADO	COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL- CNGSC Y OTROS.

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, doy cuenta a usted que dentro del proceso de la referencia los señores **ROSA MARIA AGUILAR BAENA, NANCY EUGENIA GUERRERO VENTURA Y HENRY TEHERAN CASSIANI**, han solicitado su vinculación al presente dispositivo constitucional en calidad de terceros con interés legítimo para actuar, en calidad de aspirantes al Concurso de mérito con OPEC N° 184960 ofertado por la secretaria de Educación Departamental de Bolívar.

Adicionalmente, solicitaron la protección de sus propios intereses constitucionales y como consecuencia de ello, requirieron se ordene a las accionadas, resolver de fondo la solicitud de exclusión de la lista de elegibles OPEC 184960 y/o efectuar la audiencia pública de escogencia. Sírvase proveer.


AURY POVEDA TORRES
Auxiliar Judicial Grado II

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA. Cartagena de Indias D.T y C., once (11) diciembre de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

El inciso 2 del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 regula la figura de la coadyuvancia, en aquellos casos donde terceros puedan verse afectados con la decisión del extremo procesal al cual coadyuvan. En ese sentido, *“quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud”*

No obstante, vía jurisprudencial se ha limitado su aplicación al cumplimiento de dos requisitos:

“(i) la participación del coadyuvante debe estar acorde con las posiciones y pretensiones presentadas por el accionante o el accionado en el trámite de tutela, es decir, **no puede formular pretensiones propias de amparo a sus derechos fundamentales;**

(ii) la coadyuvancia puede ser llevada a cabo hasta antes de que se expida la sentencia que finalice el proceso de tutela, es decir, hasta antes de la sentencia de única, de segunda instancia o de revisión ante la Corte Constitucional, según sea el caso.”¹

En igual sentido, la Corte Constitucional ha explicado que:

“ [E]l coadyuvante interviene dentro del proceso a partir de las facultades que son permitidas, en cuanto apoya con su actuación a una de las partes. En efecto, “aquellos no reclaman un derecho propio para que sobre él haya decisión en el proceso, sino un interés personal en la suerte de la pretensión de una de las partes”. Se trata de intervenir para afianzar y “sostener las razones de un derecho ajeno”

La aplicación de esa figura procesal también se encuentra restringida a determinados momentos procesales, “pues la esencia de la coadyuvancia es la intervención antes de la sentencia de única instancia o de segunda instancia, para prestar ayuda, mas no para hacer valer pretensiones propias”²

Bajo tales derroteros, revisadas las solicitudes de vinculación de los señores **ROSA MARIA AGUILAR BAENA, NANCY EUGENIA GUERRERO VENTURA y HENRY TEHERAN CASSIANI**, entiéndase para el reconocimiento como terceros con interés legítimo para actuar bajo la figura de coadyuvantes, este operador judicial encuentra que no se cumple una de las exigencias requeridas para su admisión, esto es, no presentar pretensiones propias de amparo a sus derechos fundamentales.

¹ Corte Constitucional Auto 401/20, T-304 de 1996, T- 1062 de 2010, T-269 de 2012 y T-070 de 2018.

² Ibidem.



Lo anterior, en el entendido que las pretensiones de los ciudadanos no están encaminada a afianzar el dicho de la accionante, sino por el contrario, se erigen como principales para la protección de sus propios derechos fundamentales al trabajo, debido proceso e igualdad; con solicitud especial para el restablecimiento de sus derechos. De tal suerte se negará la admisión de coadyuvancia deprecada por los señores **ROSA MARIA AGUILAR BAENA, NANCY EUGENIA GUERRERO VENTURA y HENRY TEHERAN CASSIANI**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de coadyuvancia deprecada por los señores **ROSA MARIA AGUILAR BAENA, NANCY EUGENIA GUERRERO VENTURA y HENRY TEHERAN CASSIANI**. conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – C.N.S.C.-, que efectúe la notificación a través de los medios tecnológicos pertinentes a todos los concursantes al empleo identificado **OPEC N° 184960** al que se postuló la accionante.

TERCERO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que, de manera inmediata, se publique en su página web oficial el contenido de esta providencia. La publicación la acreditará al Juzgado mediante informe.

CUARTO: Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM DAVID OYOLA YEPES
JUEZ